



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

**Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2014-00483.00**

**Ejecutante:** YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO

**Ejecutado:** LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 899999001-7

**AUTO:** Ordena Seguir Adelante Con la Ejecución

### I. CONSIDERACIONES

**Mandamiento de pago y notificación.** Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento en virtud de la condena impuesta a la ejecutada dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00483.00 Demandante: YANETH EDITH POLO ARRIETA y ANDREA CAROLINA MESTRA POLO Demandado: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en decisión de primera instancia el veinte (20) de junio del año dos mil diecinueve (2019) con constancia de ejecutoria el 09 de julio del 2019; por la condena impuesta a la ejecutada, por concepto de reconocimiento liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes de las ejecutadas, conforme se determinó en el mandamiento de pago. Al tiempo se ordenó y cumplió las notificaciones correspondientes **al ejecutante y al agente del Ministerio Público** se les notificó por estado del 17 de marzo de 2023 y envió al correo electrónico el mismo día a las 11:42am, como consta en las actuaciones registradas en el aplicativo web tyba y samai.

**Caso concreto.** El auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada el Jue 18/05/2023 2:08 PM como constan en la actuación registrada en el Aplicativo samai, consecuentemente, el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días siguientes a su envío de que trata el artículo 199 del CPACA, empezó a correr el día 24 de mayo de 2023, feneciendo el día 06 de junio de 2023, sin que el ejecutado presentara contra el mandamiento reparo alguno.

El día Maikol Stebell Ortiz barrera Profesional IV Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG Vicepresidencia Jurídica Calle 72 No. 10-03 PBX 5945111 Ext. 2019 Bogotá, Colombia, solicita copia del expediente y allega poder conferido a la abogada Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, conferido por el jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional ALEJANDRO BOTERO VALENCIA; a quien procede reconocerle personería para actuar en este asunto, por venir ajustada a derecho.

Así las cosas, procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P<sup>1</sup>, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

<sup>1</sup> Art. 440.- (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - REALIZAR** liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. -** No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

**CUARTO:** se reconoce personería para actuar en nombre y Representación de la ejecutada LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO, conforme a las facultades otorgadas en el poder General conferido mediante escritura Un. 0129 en la Notaria veintisiete del círculo de Bogotá, por el jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional ALEJANDRO BOTERO VALENCIA; allegada al proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### ACCION POPULAR

**Expediente:** 23.001.33.33.006. 2015.00352

**Accionante:** Pedro Nel Quintero Villareal

**Accionando:** Municipio de Montería

**Vinculados:** Teddy Gregoria Villadiego de Francis, Samia Rosa Francis Villadiego, Clara Eugenia, Francis Villadiego, María Paula Anaya

**Decisión:** Concede Recurso de Apelación de Sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), negando las pretensiones de la acción popular dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte accionante interpuso recurso de apelación de la sentencia dictada en primera instancia, siendo sustentado mediante escrito allegado al buzón de correo electrónico del juzgado dentro del término legal correspondiente.

De ahí que, siendo procedente el recurso propuesto y habiéndose presentado dentro del término concedido para ello, de conformidad con los artículos 320 a 325 del CGP, se concederá el recurso presentado y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para desatar la controversia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia proferida el día veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del Sistema para la gestión judicial SAMAI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00**  
**Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS**  
**Ejecutado: NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**AUTO: CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES**

### CONSIDERACIONES

Revisada la nota secretarial y el expediente, es de notar que el mandamiento de pago en el proceso de la referencia fue notificado personalmente mediante envío de correo electrónico al ente ejecutado el Mié 31/05/2023 8:23 AM, por lo que el termino de traslado empezó a correr el pasado 05 de junio de 2023 y feneció el día 20 del mismo mes y año; dentro del término legal la Entidad Ejecutada presentó a través de abogado memorial contentivo de la excepcione nominadas así:

La Nación Rama judicial, mediante correo de 02 de junio de 2023 propone excepciones previas: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL CON POSTERIORIDAD AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

La Nación fiscalía general de la Nación, el día 15 de junio de 2023 mediante correo electrónico presenta las siguientes excepciones: FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION; PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERESES; EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO; las excepciones enlistadas, en cuadradas como excepciones previas ( art. 100 No. 5 CGP, esto es Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones) en materia ejecutiva, conforme la regla del art. 318CGP, tratándose de excepciones previas estas debieron ser interpuestas dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, lo cual no ocurre en el caso bajo análisis por parte de la Fiscalía General de la nación, devienen en consecuencia extemporáneas las alegaciones expuestas, en consecuencia se rechazarán. Y si en gracia de discusión se tuvieran tales alegaciones como una forma de extinción de la obligación demandada las mismas tendrían que ser rechazadas de plano por no venir ajustadas a los estatuido en el art. 442.2 CGP.

Y desde ya, se anuncia que se rechaza de plano las excepciones de fondo propuesta por la Nación Fiscalía General de la nación, nominadas PETICION ESPECIAL DE CESACION O PERDIDA DE INTERESES; EXCEPCIONES DEL DERECHO AL TURNO de conformidad a lo establecido en el art. 442.2 CGP

Por lo que, atendiendo la regla procesal del estatuto general, se, **DISPONE:**

**PRIMERO: Correr** traslado al ejecutante de las excepciones, FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DE HECHO Y MATERIAL CON POSTERIORIDAD AL 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO.

**SEGUNDO:** Vencido el Traslado de rigor vuelva el proceso a Despacho, para de continuar el tramite correspondiente.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.



Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del dos mil veintitres (2023)

### **Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA**

**Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00195 00**

Ejecutante: Armando Enrique Tuirán Paternina C.C. No. 6640485

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-NIT900.336.004-7

**Decisión:** Tener por notificado al ejecutante por conducta concluyente al ejecutado

### I. CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago y decreto de medidas ejecutivas el día 19 de abril de 2023, notificado por estado el 20 de abril de la misma anualidad, sin notificación al ejecutado por no estar materializadas las medidas decretadas.

Sin embargo el día 04 de mayo de 2023, se allega al Despacho proposición de excepciones de fondo por parte del ente ejecutado en el trámite de este cobro ejecutivo para el cumplimiento de sentencia proferida del trámite ordinario, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Radicado 23001333300620160019500 adenantado en este Juzgado, con sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 confirmada parcialmente por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Primera de Decisión-, mediante sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). A favor del ejecutante.

Adicionalmente se arrimó al proceso mediante servicio postal 472 el 24 de mayo de 2023, acreditación de cumplimiento de la obligación mediante expedición de acto administrativo Resolución SUB123636 del 12 de mayo de 2023 en físico “*por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (Vejez-Cumplimiento de sentencia)*”.

En virtud de lo anterior, atendiendo que el mandamiento de pago no se ha notificado al ejecutado quien se hace parte del proceso mediante escrito radicado el 04 de mayo de 2023, se declarará notificado<sup>1</sup> por conducta concluyente dado que el memorial presentado reúne las condiciones exigidas en el art.: 301CGP

Así las cosas y como quiera que el 24 de mayo adicionalmente se allega acreditación del cumplimiento de la obligación, el cual se materializaría como lo indica la misma Resolución será ingresada en la nómina del periodo 202306 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANAGRARIO de SAHAGUNCL 14 11 29SAHAGUN; lo correspondiente es, dar aplicación a la regla establecida en el art. 461 del CGP; esto es, ejecutoriado el presente auto empezará a correr traslado a la contra parte de la documentación allegada como prueba de cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar para que en virtud de ella, se pronuncie al respecto conforme lo indica la norma procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

### II. RESUELVE

**PRIMERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado a partir del día 04 de mayo de 2023, conforme se motivó.

<sup>1</sup> [\(Corte Constitucional, Sentencia T-661, sep. 5/14, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez\)](#)

**SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia**, en virtud a la documentación con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución, **y en aplicación del art. 461 CGP se correra traslado al ejecutante por el termino de (03) Tres días.**

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo**

**Expediente:** 23-001-33-33-006-2017-00076-00

**Ejecutante:** Josefa María Vásquez De Hoyos

**Ejecutado:** Nación – Ministerio de Educación - FNPSM - Departamento de Córdoba

**Decisión:** Rechaza excepciones - OSAE

## I. CONSIDERACIONES

**Mandamiento de pago y notificación.** Mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023), se repuso providencia de fecha 09 de marzo de 2023 y se libró mandamiento de pago contra la Nación – Ministerio de Educación - FNPSM, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces por las siguientes sumas: treinta y dos millones seiscientos cinco mil quinientos doce pesos m/cte. (\$32.605.512).; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo; Providencia que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado número 19 del 26 de abril del 2023. A la agente del Ministerio Público y a la fiscalía general de la Nación por correo electrónico del mismo día y año.

el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través de correo electrónico el 15 de mayo de 2023 a las 8:21am, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días siguientes al envío del correo de notificación de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, empezó a correr el día 18 de mayo de 2023, por lo que el plazo para proponer excepciones finalizó el 01 de junio de 2023.

**Caso concreto.** El ente ejecutado propuesto excepciones de prescripción (Artículo 2536 del Código Civil) y excepción genérica, a la cual se le dio traslado de rigor, sin embargo, en tratándose de los ejecutivos producto del cumplimiento de sentencia la regulación especial solo permite la interposición de aquellas expresamente enlistadas en el numeral 2° del artículo 442, del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En ese orden de ideas, no se evidencia de la excepción propuesta relación con las expresamente señaladas en la norma, Es claro que el medio exceptivo propuesto tiene fundamento en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia proferida, pues se refiere a los derechos laborales reclamados, esto es las prestaciones sociales que afirma no fueron reclamadas en el término de 3 años contados a partir de la adquisición del derecho, pues tal derecho fue objeto de debate en el proceso ordinario el cual culminó con la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo.

Es decir, la discusión que se planteaba con la excepción de prescripción formulada por la parte ejecutada es de tipo declarativo y anterior a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que lo contiene el cual no es de recibo en el trámite de este Juicio vinculado de forma inescindible con el cumplimiento de una obligación, cuya existencia de forma previa, fue definida se itera, por el juzgador en dicha instancia a través de la sentencia que hoy conforma la base del título judicial.



Por tanto, dicha excepcion es improcedente contra el titulo ejecutivo emanado de una sentencia, pues, en síntesis, se fundamenta en un hecho anterior a la sentencia y culminado en la misma, respecto a la extinción del derecho a recibir el pago de las prestaciones sociales ya reconocidas sin que se alegara el ejercicio inoportuno de la acción (lo cual podría ser estudiado) pero que tampoco es operante pues la accion tiene podia ser reclamada desde su ejecutoria y vencidos los diez meses que la entidad tenia como plazo para su cumplimiento cualquier dia dentro de los cinco años siguientes, hasta el mes de 29 de noviembre de 2023.

En ese orden de ideas y conforme a las consideraciones expuestas no queda otro camino que rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P , en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. - REALIZAR** liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. -** No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2017.00094 (ejecución de sentencia)**

**Ejecutante: JOSE LUIS MONTES REGINO**

**Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL**

**AUTO: Envía A La Contadora Para Informe de Actualización de liquidación del crédito**

**I. CONSIDERACIONES**

A fin de atender la solicitud de actualización del crédito, vencido el traslado de rigor sin que se presentara objeciones contra ella, se remite al auxiliar con conocimientos contables para que verifique la liquidación presentada por el ejecutante y presente el informe correspondiente, atendiendo lo que se encuentre acreditado con la petición presentada.

En mérito de lo expuesto se,

**II. DISPONE**

**PRIMERO: ENVÍESE** a la Contadora mediante correo institucional, el expediente digital de la referencia en archivo PDF contentivo la demanda y sus anexos, para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

**SEGUNDO:** Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

### MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

**EXPEDIENTE:** 23.001.33.33.006.2017-00096

**Ejecutante:** LUIS SALCEDO SALAZAR C.C. No. 1064976604

**Ejecutada:** Instituto de Transito y Transporte del municipio de Cerete NIT 900185593-4

**AUTO:** Ordena oficiar para informe cumplimiento de la medida

En el proceso de la referencia el apoderado del ejecutante solicita mediante oficio de fecha Mar 11/04/2023 9:54 AM:

*“1. Se pronuncie sobre la petición radicada virtualmente en el despacho el día 15 de diciembre del año próximo pasado, referida al redireccionamiento de la medida cautelar del embargo y retención de una tercera parte del recaudo de recursos por concepto de infracciones de multas por infracciones de tránsito.*

*2. Requerir al banco Davivienda para que explique las razones que motivan el incumplimiento de la medida cautelar librada por su despacho mediante auto de junio 09 del 2022.*

*3. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, solicito se requiera a la dirección de la entidad demandada para que informe sobre el recaudo de recurso por concepto de multas de tránsito impuestas por la misma y las cuotas partes que le corresponden del recaudo por el mismo concepto al SIMIT.*

*Lo anterior, por cuanto se hace necesario establecer las sumas recaudadas por el IMTT de Cereté desde el mes de agosto del 2022 hasta la fecha, teniendo en cuenta que tales dineros se recaudan en efectivo a través de la caja que funciona en su sede administrativa.*

*Las decisiones judiciales deben ser acatadas por las autoridades, en el caso concreto que nos ocupa, en sana lógica, se puede concluir que la entidad demandada con maniobras irregulares se sustrae de cumplir con la mencionada orden; consecuentemente, se hace necesario determinar las razones de tal sustracción.”*

Por su parte en el memorial allegado el 15 de diciembre de 2022, solicitó:

*“En mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, me permito solicitarle que la medida cautelar decretada por su despacho mediante auto de junio 09 del año en curso, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de una tercera parte de los dineros que la entidad demandada recaudara por concepto de multas de tránsito y que consignaba en la cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA, se dirija a la directora del instituto municipal de tránsito y transporte de Cereté para su cumplimiento, por las razones de hecho que a continuación expondré:*

*1. Comunicada la medida de embargo al banco DAVIVIENDA a la fecha solo ha depositado con destino al proceso de la referencia un solo título correspondiente al mes de julio del año en curso, por valor de \$ 521.666.67 representado en el título No. 427030000849551.*

*2. El IMTT de Cereté recauda directamente los dineros por concepto de multas de tránsito a través de la dependencia denominada caja que funciona en su sede administrativa para luego al final de cada semana consignarlo en la cuenta corriente afectada en este proceso.*

*3. El recaudo exógeno por concepto de multas de tránsito y que recauda el SIMIT, en cuanto a la cuota parte que le corresponde a la entidad demandada se le transfiere a la cuenta creada para tales efectos.*



4. Ese recaudo directo le brinda la oportunidad a la directora del IMTT de Cereté de incurrir presuntamente en la conducta de fraude a resolución judicial frente a la medida cautelar que ocupa nuestra atención, pues sencillamente le brinda la posibilidad de consignar tales recursos en otra cuenta bancaria o disponer de ellos en efectivo, de tal suerte que no se refleja recaudo alguno en la cuenta embargada y con ello burla maliciosamente la decisión de su señoría en ese aspecto.

5. No tengo palabras con que calificar el irrespeto y la burla grosera que la directora del IMTT de Cereté doctora VANESSA HUMANEZ ALEANS hace respecto a la majestad de la justicia representada en el caso concreto que nos ocupa por su despacho, específicamente frente a la evasión injustificada de la decisión del embargo en cuestión.

6. Su conducta irregular indudablemente constituye un acto de poder, sin más elementos de juicio, pues decidió que no iba a cumplir con la medida cautelar referida sin importar los medios utilizados para obtener su objetivo. De conformidad con la situación fáctica de esta medida cautelar, tenemos que solo se cumplió en el mes que fue comunicada al banco Davivienda (julio/22), en adelante, acudiendo a la sana lógica, la directora del IMTT de Cereté asumió conductas irregulares o ilegales para no acatar la citada medida de embargo.

En consecuencia, estimo que una forma de impedir la burla grosera de la directora del IMTT de Cereté frente al acatamiento de esta medida cautelar, lo es direccionando la misma hacia ella, para su cumplimiento, máxime cuando es la doctora HUMANES ALEANS quien recauda en efectivo tales recursos, lógicamente solicitándole los soportes contables relacionados como el recaudo de los citados dineros para el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por su despacho mediante auto de junio 09 del año en curso.

Considero importante resaltar que esta conducta evasiva ha sido reiterativa en este asunto, de ello existe suficiente evidencia en el expediente. Igualmente pienso que sería más práctico redireccionar el destinatario de la medida cautelar en mención que solicitara la admisión de un incidente de desacato por esta conducta evasiva, pues además de que su trámite duraría varios meses, durante ese tiempo el incumplimiento a la orden judicial de embargo se prolongaría injustificadamente, dado la convicción de la doctora HUMANEZ ALEANS de que su poder esta más allá de nuestro ordenamiento jurídico.

Las órdenes judiciales son de obligatorio cumplimiento. Por último, le solicito a su señoría, si a bien lo tiene, requiera a la directora del IMTT de Cereté para que informe los recaudos realizados a través de la caja que funciona en su sede administrativa por concepto de multas correspondiente a los meses de agosto del año en curso hasta la fecha, así como los recaudos hechos a través del SIMIT por el mismo concepto y periodo.”

En su orden el despacho resuelve lo solicitado así:

**En cuanto al primero punto;** respecto a el memorial presentado el 15 de diciembre de 2022, donde el ejecutante enuncia algunos hechos de apreciaciones personales no es este el escenario para hacerlo, pues de tener conocimiento de hechos que sean enjuiciables por parte del representante legal del Instituto de Tránsito y Transporte de la Ciudad de cerete, deberá acudir a las entidades pertinentes para su investigación, bien sea Fiscalía o procuraduría; adicionalmente incluye una solicitud en busca de la modificación de medida, el Despacho recuerda que mediante providencia 09 de junio de 2022, en acatamiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cordoba se accedió al decreto de medida ejecutiva respecto de la cuenta denunciada por el abogado del ejecutante para la retención de los dineros por concepto de recaudación de multas del ente ejecutado; esta medida pretende el ejecútate se modifique ordenando a la Representante legal del dicha entidad proceda a entregar los dineros que por concepto de multa recauda, en forma distinta a la enunciada anteriormente, esto es, consignados en la cuenta corriente No. 156969999614 del banco DAVIVIENDA, sin embargo su solicitud no es clara, por lo que se negará tal pedimento.



**En atención a punto número 2**, no es pertinente, *requerir al banco Davivienda para que explique las razones que motivan el incumplimiento de la medida cautelar librada por su despacho mediante auto de junio 09 del 2022*, pues de conformidad a lo probado en el proceso es que la medida fue producto de su materialización, dado que de ella se obtuvo una constitución de depósito judicial, tal como lo indicó el mismo abogado del ejecutante, no es el Despacho el llamado para indagar respecto a porque no se realiza recaudo en dicha cuenta, o averiguar si los funcionarios de dicha entidad cumplen o no con la orden de embargo sin mayores hechos y pruebas a la afirmación del ejecutante.

**En cuanto al punto 3**, no se accederá respecto esto es, a solicitar a la dirección de la entidad demandada para que informe sobre el recaudo de recurso por concepto de multas de tránsito impuestas por la misma y las cuotas partes que le corresponden del recaudo por el mismo concepto al SIMIT, tampoco es pertinente, pues no nos encontramos en un proceso de conocimiento, ni en etapa probatoria, estamos en un juicio ejecutivo, y es carga del ejecutante, realizar pedimentos acordes al procedimiento; por lo que negra la solicitud por falta de indicación de objeto y no corresponder a medida ejecutiva decretada por este Despacho.

En su lugar el despacho se limitará a solicitar información respecto de balance en el cual se refleje la aplicación del porcentaje legalmente embargado del flujo de caja con destino a los créditos o embargos que anteceden a la orden decretada por este Despacho judicial, fue radicada el 15 de noviembre de 2019 así mismo la individualización del funcionario encargado que actualmente está encargado de la materialización de esta orden judicial

En orden a la inquietud del ejecutante a efecto de recibir el pago de la obligación, se ha encontró reporte de una nueva constitución de Depósitos por parte del ejecutado a favor de este Proceso así tenemos que en el mes de mayo de 2023 se refleja en el extracto del mes de mayo en plataforma del Banco agrario constitución del título judicial No. 427030000879289 por Valor: \$ 1.466.977,00

Así mismo, validado lo anterior se ordenará el pago, en razón a la sentencia ejecutiva debidamente ejecutoriada, cuyo beneficiario es el Señor Luis Salcedo Salazar C.C. 1064976604 y quien autorizó mediante poder con facultades para recibir en su nombre los títulos constituidos a su favor, en esta oportunidad el correspondiente AL No. 427030000879289 por Valor: \$ 1.466.977,00; valor que será abonado a la liquidación adicional del crédito en su debida oportunidad. Y conforme a la información aportada al proceso se pagará así:

Título No. **427030000879289** por Valor \$ **1.466.977,00**

Modalidad: Consignación en la **Red de oficinas del banco agrario de Colombia**. A nombre del abogado del ejecutante con facultad de recibir: **ANACARIO PEREZ ESTRELLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **78.020.441** de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J.

correo: **anacario\_2563@hotmail.com**;

Con base en lo anterior se,

#### **DISPONE:**

**Primero: NEGAR** conforme se motivó acceder a las solicitudes de modificación de medida, requerimiento al banco para indagar sobre porque no se ha retenido dineros de la cuenta embargada, así como investigar la conducta del director del INTT de Cerete; conforme se motivó.

**Segundo:** Ordenar el pago del Depósitos judiciales: **427030000879289** por valor de \$1.466.977; los cuales deben ser pagados al ejecutante por conducto de su apoderado con facultades de recibir **ANACARIO PEREZ ESTRELLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.020.441 de Cerete Córdoba y T. P. No. 71.868 del C.S. de la J. correo: **anacario\_2563@hotmail.com**; la Modalidad en la cual será reclamado es la red de las



---

oficinas del Banco agrario de Colombia. valor que será abonado a la obligación reclamada. el valor de este pago debe ser aplicado como descuento en la actualización del crédito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control: ACCION ESPECIAL Ejecutivo**

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2017 00120.00

**Ejecutante:** LUIS CARLOS MELENDREZ HOYOS ciudadanía No. 1.042.430.688

**Ejecutando:** E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT 812.003.382-8

**Decisión:** Rechaza excepciones - OSAE

## I. CONSIDERACIONES

**Mandamiento de pago y notificación.** Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago conforme a las sumas determinadas en la liquidación de la condena impuesta el 22 de junio de 2020, en el Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO PUERTO LIBERTADOR- CORDOBA proceso bajo el número: 23 001 33 33 006 2017 00120 00 a favor del ejecutante y en contra del E.S.E. CAMU DIVINO NIÑO DE PUERTO LIBERTADOR, identificado con NIT 812.003.382-8, quedando debidamente ejecutoriada el día 06 de agosto del 2020; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo; Providencia que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado 03 de febrero de 2023. A la agente del Ministerio Público y a la fiscalía general de la Nación por correo electrónico del mismo día y año.

el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, fue notificado a la entidad accionada a través de correo electrónico el 14 de abril del 2023 a las 10:26am, consecuentemente el término de diez (10) días con que contaba el obligado para interponer excepciones, incluidos los 2 días siguientes al envío del correo de notificación de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, empezó a correr el día 20 de abril del 2023, por lo que el plazo para proponer excepciones finalizó el 02 de junio del 2023.

**Caso concreto.** El ente ejecutado propuesto excepciones en tiempo de Pago total, Cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, principio de buena fe, a la cual se le dio traslado de rigor, sin embargo, en tratándose de los ejecutivos producto del cumplimiento de sentencia la regulación especial solo permite la interposición de aquellas expresamente enlistadas en el numeral 2° del artículo 442, del CGP, esto es, pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia**, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Empero, las excepciones no se avienen a las expresamente señaladas en la norma, Es claro que el medio exceptivo propuesto tiene fundamento en hechos ocurridos con anterioridad a la sentencia proferida, pues se refiere a un pago realizado anterior ala sentencia por la cual se condena a la entidad, y tales pruebas debieron ser objeto de debate en el proceso ordinario, no siendo este el escenario para alegarlas el derecho reclamado fue objeto de debate en el proceso ordinario el cual culminó con la sentencia debidamente ejecutoriada por lo que hoy constituye el título ejecutivo.

Es decir, la discusión que se plantea con las excepciones propuestas por la parte ejecutada corresponderían a excepciones de tipo declarativo anteriores a la condena impuesta y no posteriores a la ejecutoria de la sentencia que lo contiene, por lo cual en el juicio ejecutivo

no son de recibo, donde lo que se pretebde es el cumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia ordinaria, se itera, donde de forma previa fue definida la existenci del derecho reclamado.;por tanto, dicha excepcion es improcedente contra el titulo ejecutivo emandado de una sentencia judicial.

En ese orden de ideas y conforme a las consideraciones expuestas no queda otro camino que rechazar de plano las excepciones propuestas por improcedentes, y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P , en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y ordenar la liquidación del crédito, no obstante no habrá lugar a condenar en consta en esta instancia de conformidad a la previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Con base en lo anterior se,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO. - RECHAZAR** de plano las excepciones propuestas por la parte ejecutada por improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. - SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa.

**TERCERO. - REALIZAR** liquidación del crédito de conformidad con lo expuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO. -** No hay lugar a condena en costa de conformidad con lo dicho en esta providencia.

## COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: ACCION ESPECIAL EJECUTIVO**

**Expediente No.** 23 001 33 33 006 2017 00256

**Ejecutante:** JOSE LUIS VALDEZ

**Ejecutado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO CORDOBA

**AUTO:** Requiere informe

Atendiendo que es necesario darle continuidad al proceso, estando pendiente la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que a la fecha el auxiliar contable allegue el informe correspondiente, se le requerirá al para que sin demoras realice la recisión correspondiente a este expediente y allegue la información requerida.

**DISPONE:**

Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control:** Reparación directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00427  
**Demandante:** NELLY PORFIRIA YANEZ HERRERA Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
**Decisión:** Resuelve Incidente de Nulidad

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de NULIDAD procesal propuesta por el apoderado de entidad demandada, dentro del proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

**Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal:** El apoderado de la entidad demanda mediante escrito allegado al correo electrónico del 14 de diciembre de 2022, manifestó que conforme lo actuado en el proceso, mediante auto del 21 de abril de 2022, se dispuso aceptar el llamamiento en garantía, disponiéndose la notificación al llamado en garantía, dentro del término de 6 meses, y dicha actuación fue notificada a la entidad mediante estado del 22 de abril de 2022, con la particularidad especial que se consigna como demandado a la entidad NACIÓN – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, y como medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Posteriormente se les notificó la providencia de 9 de diciembre de 2022, mediante la cual se declara ineficaz el llamamiento en garantía.

Manifiesta que, ante la inconsistencia del registro en el medio de control, así como la identificación del demandado, al momento de revisarse los estados publicados, el despacho propicio que se incurriera en un error, razón por la cual no pudo llevar a cabo en debida forma la notificación del llamamiento en garantía, respecto del señor WILMAR PALENCIA DIAZ, por lo que se declaró ineficaz el mismo.

Invocando como la causal de nulidad contenida en el numeral 9 del artículo 133 del CGP, indicando que por el yerro del juzgado no le ha sido posible ejercer su derecho de defensa y contradicción por la indebida notificación del auto de fecha 22 de abril de 2022, impidiéndose la notificación del llamado en garantía, agrega además que se incumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 201 del CPACA, respecto de las notificaciones por estado.

### CONSIDERACIONES

Conforme la causal de nulidad invocada se puede observa que es alegada la contenida en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 133 del CGP, donde se indica la nulidad del proceso, en todo o en parte, **“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”**; y sustenta la parte esta causal, en los aspectos anotados, respecto del registro del proceso en la plataforma SAMAI.

De lo anterior se tiene que si bien las notificaciones de los estados del 22 de abril y del 9 de diciembre de 2022, y le asiste razón a la parte demandante al evidenciarse que en el sistema para la gestión judicial SAMAI, en el cual figura como demandado **“NACION – POLICIA NACIONAL - POLICÍA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA”**, en este mismo se encuentra perfectamente identificada la parte demandante, esto es, NELLY PORFIRIA YANEZ HERRERA Y OTROS y el respectivo número de radicado del proceso, en el cual no hay error alguno, y que es el numero único de identificación que corresponde a este



proceso; Así tampoco se encuentra yerro alguno en la providencia a las cuales redirigían los enlaces, que contienen cada registro del estado.

Ahora los estados mencionados fueron comunicadas a la dirección de correo electrónico [decor.notificacion@policia.gov.co](mailto:decor.notificacion@policia.gov.co), y como bien indica la norma, los autos del estado, no son sujetos de notificación personal, no obstante, a través del correo electrónico del juzgado «[jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co)», dispuesto para notificaciones, se hizo el respectivo envío copias de las providencias que conforman dichos estados, para su respectiva consulta, actuación que reposan en el sistema como “envió de notificación - NOTIF ESTADO 14”. Pues, se realiza esta práctica de parte del despacho, para que una vez les llegue esta comunicación a las partes, las mismas puedan consultarla, conforme las buenas prácticas de la profesión de abogado, y el deber de tutela y verificación de los procesos a cargo del togado, para tener conocimiento del curso del mismo.

En esa tesitura, no son de recibo para el despacho las aseveraciones del demandado, quien indica que, por las falencias anotadas en el escrito de nulidad, el Despacho los hizo incurrir en un error y por ello no realizaron la respectiva verificación de la providencia del 21 de abril de 2022, mediante el cual se aceptó el llamamiento en garantía, donde se les impuso la carga de realizar la notificación al llamado en garantía, más cuando se le envió copia de la providencia. En suma, no sobra decir que toda actuación realizada en el proceso, se encuentra consignada en SAMAI, por lo que entre la decisión que acepto el llamamiento en garantía y el que lo declaró ineficaz, existiendo un lapso de mas de 6 meses. Por lo que, da mucho que pensar que la providencia del 9 de diciembre de 2022, siendo notificada por estado del 12 de diciembre de ese año, y aun persistiendo los yerros en el registro en el sistema SAMAI, que son alegados en como fuente de nulidad, si fueron consultados rápidamente. Y por ello colige esta judicatura, que para la demandada este error en el registro de la plataforma SAMAI, es objeto de nulidad a conveniencia de la parte. Subrogándole al Despacho el incumplimiento de los deberes propios de su labor.

Es por lo anteriormente expuesto que el Juzgado precisa que a la entidad demandada le fue notificado oportunamente y en debida forma el estado del 22 de abril de 2022, al correo electrónico dispuesto para ello, y consta que le fue compartida la providencia que aceptaba el llamamiento en garantía, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado de conformidad con lo motivado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control: Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA**  
**Expediente No. 23 001 33 33 006 2018-00490.00**  
Ejecutante: María Gloria Urbano  
Ejecutado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**Decisión:** Reconoce Personería-Tiene Por notificado por conducta Concluyente-  
Corre traslado de la contestación

**I. CONSIDERACIONES**

**Mandamiento de pago y notificación.** Mediante auto de fecha 09 de marzo del 2023, se libró mandamiento de pago r concepto de saldo insoluto de la condena, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021): cuarenta y nueve millones ochenta y nueve mil sesenta y ocho pesos m/cte. (\$49.089.68); sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo; providencia que fue notificada a la parte ejecutante mediante estado 10 de marzo del 2023. A la agente del Ministerio Público y a la fiscalía general de la Nación por correo electrónico del mismo día y año. sin notificación al ejecutado por no estar materializadas las medidas decretadas.

Sin embargo el 27 de marzo de 2023 a las 3:30pm, se allega al correo del Despacho contestación con anexo de poder conferido al Dr. ALFERDO MANUEL PUELLO SIMANCA<sup>1</sup>, identificado con cédula de ciudadanía No 15.745.194 de La Apartada - Córdoba y Tarjeta Profesional N° 187044 del C. s. de la J., a fin de representar en este juicio los intereses de la parte ejecutada, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en virtud del poder conferido por el Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en calidad de Director de Asuntos Legales de la Cartera Ministerial de Defensa Nacional y en uso de sus facultades presenta contestación sin proposición de excepciones; informando que la entidad no se ha negado a pagar, solo que la obligación, esta sometidas a ciertos procedimientos administrativos para su pago siendo deuda pública y como tal se encuentra a turno dicho obligación. La anterior obligación pues cuenta con turno 2021 y hasta la fecha la entidad se encuentra cancelando año 2019. SECON 2021-81549 1603— 2021- TURNO. SE ANEXA A ESTA CONTESTACION PANTALLAZOS DE CORREO EVIADOS POR :

**Sonia Clemencia Uribe Rodriguez**  
**Asesora Dirección Asuntos Legales.**  
[sonia.uribe@mindefensa.gov.co](mailto:sonia.uribe@mindefensa.gov.co)  
Teléfono: 3150111 Ext. 40254  
Bogotá – Colombia  
[www.mindefensa.gov.co](http://www.mindefensa.gov.co)

(sic)

**Decisión.** Así las cosas, procede a reconocerse personería para actual al abogado PUELLO SIMANCA, y tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado de conformidad a las reglas del art. 331 CGP ejecutoriado el presente proveído y vencidos los términos de rigor vuelva el proceso a despacho para dar continuidad al proceso.

Con base en lo anterior se,

**II. RESUELVE:**

<sup>1</sup> el abogado no registra anotación disciplinaria conforme certificado expedido por la comisión nacional de disciplina judicial No. 3440186

**PRIMERO.** – reconocer personaría adjetiva para actuar en este proceso en representación de los intereses de la parte ejecutada, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL al Dr. ALFERDO MANUEL PUELLO SIMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.745.194 de La Apartada - Córdoba y Tarjeta Profesional N° 187044 del C. s. de la J., por virtud del poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, Doctor HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, en atención a la documentación allegada.

**SEGUNDO.** – tener por notificado por conducta concluyente al ejecutado, de conformidad al art. 331 del C.G.P

**TERCERO.** – ejecutoriado este proveído y vencidos los términos legales, désele en traslado al ejecutante la contestación allega, para que se pronuncia al respecto si a bien lo tiene; realizado lo anterior, vuelva el proceso a Despacho.

### **COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Medio de Control.</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Radicación.</b>	23001333300620190025800
<b>Demandante.</b>	Carmen Bohórquez Hernández y otros.
<b>Demandado.</b>	UGPP.
<b>Asunto.</b>	Auto concede recurso de apelación.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe preferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 16 de mayo de 2023.

Así mismo, mediante memorial remitido en fecha del seis (6) de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita: I) Se declare desierto el recurso de apelación que presentó el apoderado de la demandada UGPP en audiencia de alegaciones y sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) contra la sentencia de primera instancia por no haberse sustentado en termino; II) Se declare la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y III) Una vez ejecutoriada la sentencia se expida primera y fiel copia del original para efectos de su cumplimiento.

El despacho estima que los pedimentos del apoderado de la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, en tanto, el recurso de apelación incoado al finalizar la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento por el apoderado de la UGPP fue sustentado en termino oportuno. En ese orden de ideas, se tiene que el termino para sustentar el recurso de alzada corrió entre el 17 al 31 de mayo de la corriente anualidad y al haberse presentado el memorial de sustentación en fecha del 26 de mayo del cursante es notorio su presentación en tiempo, lo anterior así:

5/6/23, 09:54

Correo: Laura Isabel Bustos Volpe - Outlook

De: ORLANDO DAVID PACHECO CHICA <opacheco@ugpp.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 1:10 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cordoba - Monteria <adm06mon@cen DOJ.ramajudicial.gov.co>; Paola Portillo Perez <paolaportilloforum@gmail.com>; mauro diaz <maurodiazforum@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO RAD. 23001333300620190025800

Señor

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

REFERENCIA:

TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO GARCÍA ESPINOSA - CARMEN ISELA BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ

DEMANDADO: UGPP

RADICADO: 23001333300620190025800

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DE 2023

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradeceremos informarlo a [cdsti@ugpp.gov.co](mailto:cdsti@ugpp.gov.co) y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

La anterior información puede ser verificada por el apoderado de la parte demandante en el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI. En ese orden no puede decretarse desierto el recurso de apelación ni expedirse constancia de ejecutoria de la Sentencia de Primera Instancia, siendo procedente negar los pedimentos de tal extremo procesal.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMITASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**TERCERO: NEGAR** los pedimentos de la parte demandante por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

JUEZ

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.		Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.		Demandantes
1	23001333300620190059500	María Padilla Méndez.
2	23001333300620190061500	Ramiro Pérez Hoyos.
3	23001333300620210061600	Gustavo Manuel López Lora.
Demandado.		Asamblea Departamental de Córdoba.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto que conceda recurso de apelación, para lo cual, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante, presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada en audiencia inicial por este despacho en fecha del 12 de mayo de 2023, dentro de los 3 radicados relacionados en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia de fecha 12 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA-CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE: 23.001.33.33.006.2020.00104**

**Ejecutante:** DISTRIBUIDORA GESG. NIT. 000025955582-4

**Ejecutando:** E.S.E. CAMU IRIS LOPEZ DURAN DE SAN ANTERO CORDOBA NIT  
812002993-3

**AUTO:** Requiere informe

Atendiendo la solicitud del ejecutante y su requerimiento de impulso dado que el presente proceso fue remitido al contador el 09 de junio de 2022, sin que a la fecha se cuente con el informe contable respecto de la liquidación del crédito, por lo que se requiera al auxiliar contable lo allegue cuanto antes para darle continuidad al proceso.

**DISPONE:**

Requerir al auxiliar contable para que cuanto antes presente el informe solicitado de la liquidación del crédito presentada en el asunto de la referencia.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2021.00220.00

**Demandante:** Eliecer Antonio Betin Florez

**Demandado:** UGPP

**Decisión:** Concede Apelación de Sentencia

**ASUNTO**

Habiéndose proferido sentencia de primera instancia en audiencia del 21 de julio cursante, concediendo las pretensiones de la demanda, el apoderado de la p. demandada interpone recurso de apelación oportunamente sustentado mediante escrito remitido al correo del Despacho el día 30 de junio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE**

**Primero: Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia del día veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se concedieron las pretensiones de la demanda, como quiera haberse sustentado como se advierte en la p. motiva de este proveído.

**Segundo: Remitir** el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00454.00

**Demandante:** Adela Álvarez Reinero

**Demandado:** Municipio de Montería

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose corregido la pretensión principal de la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, allegado mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 16 de marzo de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Adela Álvarez Reinero** contra el **Municipio de Montería**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **Oscar Corrales Viola**, identificado con T.P. N°28758 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo



electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00459.00

**Demandante:** Roberto Antonio Murillo Rodríguez

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose corregido la pretensión principal de la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, allegado mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 16 de marzo de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Roberto Antonio Murillo Rodríguez** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **Gabriel Eduardo Berrocal Vallejo**, identificado con T.P. N° 295500 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
Juez

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00474.00

**Demandante:** Félix José Ramírez Monterroza

**Demandado:** Municipio de Santa Cruz de Lorica

**Decisión:** Rechaza por no corregir

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 16 de marzo de 2023 notificado por Estado electrónico del 17 siguiente, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, concediéndose para tales efectos el término de diez (10) días, sin que hasta el día 12 de abril hogaño<sup>1</sup> se hubiere remitido escrito alguno por la parte activa<sup>2</sup>, por lo cual ante la ausencia de subsanación, procede rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169.2 CPACA, por no subsanar la demanda dentro del término otorgado en auto del 16 de marzo de 2023.

**Segundo: Archivar** la demanda, previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial – SAMAI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

<sup>1</sup> Teniendo en cuenta la vacancia judicial por Semana Santa

<sup>2</sup> Al correo electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00592.00

**Demandante:** Timoleón Álvarez Martínez

**Demandado:** ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose corregido la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 16 de marzo de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Timoleón Álvarez Martínez** contra la **ESE Hospital San José de San Bernardo del Viento**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería al abogado **Javier Nicolas Padilla Martínez**, identificado con T.P. N°81669 del C.S. de la J, como apoderado de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo

electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2022.00766.00

**Demandante:** Jairo David Cogollo

**Demandado:** Municipio de Cerete

**Decisión:** Admite Demanda

### ASUNTO

Habiéndose corregido la demanda y aportado poder que reúne los requisitos de ley, mediante memorial oportuno y conforme se ordenó en auto del 30 de marzo de 2023, se tiene que el introductorio cumple con los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Aparte, se advierte a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, esta Unidad Judicial requerirá que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública se realice por mensaje de datos, este **debe** provenir del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, a fin de **verificar la trazabilidad y autenticidad** del mismo.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**Primero: Admitir** la demanda presentada por **Jairo David Cogollo** contra el **Municipio de Cerete**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: Notificar** personalmente a la entidad demandada por intermedio de su representante legal o funcionario delegado para tales efectos, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado conforme lo dispone el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**Tercero: Exhortar** a los apoderados judiciales de las entidades del Estado, que en adelante dentro de este proceso y **cualquier otro en el que hagan parte**, para que cuando el otorgamiento de los poderes por parte de la entidad pública, se realice por mensaje de datos, este provenga del correo electrónico del funcionario delegado para tales fines, o en su defecto de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, de acuerdo con el planteamiento formulado en la parte considerativa.

**Cuarto: Notificar** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**Quinto: Notificar** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**Sexto: Reconocer** personería a la abogada **Silvia Helena Garces Carrasco**, identificada con T.P. N°69006 del C.S. de la J, como apoderada de la p. demandante.

**Séptimo: Exhortar** a la parte pasiva para que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI, al correo

electrónico [adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitiendo copia a las demás partes procesales, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ILIANA ARGEL CUADRADO**  
**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAJ.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:  
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, trece (13) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

### **Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Expediente No.:** 23.001.33.33.006.2022.00799.00

**Demandante:** Diani Marcela Perez Galindo

**Demandado:** ESE Camu Pueblo Nuevo

**Decisión:** Rechaza por Caducidad

### **CONSIDERACIONES**

Por auto del 25 de abril de 2023, esta Unidad Judicial inadmitió la demanda requiriendo del accionante la subsanación en los términos allí establecidos, esto es, allegar constancia de notificación del acto administrativo demandado.

A través de memorial oportuno, el apoderado de la p. activa remite captura de pantalla en el cual se evidencia que el oficio sin número de fecha 13 de abril de 2022, fue remitida el mismo día al correo electrónico de la peticionaria.

Conforme lo anterior, encuentra el Despacho que frente al medio de control incoado ha operado el fenómeno de la Caducidad, teniendo en cuenta que el mismo, era pasible de contradicción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previo el **agotamiento opcional** del requisito de la conciliación extrajudicial, dentro de los cuatro meses siguientes.

Conforme lo dicho, viene a propósito lo expuesto en el art.164 literal d), numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, cuya literatura impone presentar la demanda:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...).*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...).*

*d) Cuando se pretenda **la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

*(...)*

Resaltos fuera de texto.

Así las cosas, se encuentra acreditado por la p. activa que fue notificado del acto administrativo que resolvió su solicitud de reconocimiento de una relación laboral el **13 de abril de 2022**, por lo tanto tenía hasta el **13 de agosto de 2022** para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría la solicitud de conciliación extrajudicial o la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no habiendo acreditado el acudir ante la Procuraduría para el trámite pertinente, ni tampoco lo anuncio al juez en los hechos o los anexos de la demanda, que permitieran inferir la omisión de aportarlo.

Por lo anterior, al presentar la demanda solo hasta el **24 de noviembre de 2022**, se tiene vencido en mas de tres meses, el término oportuno para acceder a la administración de justicia y en consecuencia, procede el rechazo de la demanda según lo previsto en el art.169 numeral 1 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

<sup>1</sup> *ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*(...).*

## RESUELVE:

**Primero: Rechazar** la presente demanda, por haber acaecido el fenómeno de la **Caducidad** del medio de control, de conformidad con la motivación.

**Segundo:** Previo registro en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, Archivar el expediente sin lugar a devolución de documentos por presentarse vía electrónica.

**Tercero:** Reconocer como apoderado de la demandante al abogado **Luis Fernando Guzmán Martiliano**, quien se identifica con Tarjeta Profesional No.278379 del C.S.J, en los términos y para los fines contenidos en el poder allegado con la demanda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILIANA ARGEL CUADRADO**

**Juez**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

